

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Conforme a lo expuesto, cabe señalar que, si bien el artículo 9 del citado reglamento establecía que las personas naturales que soliciten su inscripción en el Registro deberán presentar la declaración jurada de no estar impedida para contratar con el Estado, se advierte que dicho cuerpo normativo no establece la competencia del Tribunal para conocer y sancionar el incumplimiento de tal obligación, pues en este último caso y según lo desarrollado en los párrafos precedentes, la competencia solo puede ser conferida expresamente por ley y no cabe colegirse, interpretarse o, por supletoriedad, considerar lo contrario”.*

Lima, 29 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4878/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor PAREDES SALGADO DAVID RUBEN, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal f) en concordancia con el literal a) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificada a través de la Ley N° 29873, y por haber presentado, como parte de su Solicitud de Inscripción como Tercero, supuesta documentación falsa o con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor N° 522-2014-OEFA/OA del 30 de mayo de 2014, suscrito con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de mayo de 2014, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en adelante **la Entidad**, y el señor Paredes Salgado David Rubén, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor N° 522-2014-OEFA/OA¹, para la prestación de servicios profesionales

¹ Obrante a folios 381 a 386 del Expediente Administrativo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

en la categoría de Tercero Supervisor (TS) y en el nivel de Supervisor III (S-III) en la Dirección de Supervisión del OEFA”, en adelante **el Contrato**.

Posteriormente, suscribieron la Adenda N° 01 (30 de junio de 2014), la Adenda N° 02 (31 de julio de 2014), la Adenda N° 03 (29 de agosto de 2014), la Adenda N° 04 (30 de septiembre de 2014), la Adenda N° 05 (31 de octubre de 2014), la Adenda N° 06 (28 de noviembre de 2014), la Adenda N° 07 (31 de diciembre de 2014), la Adenda N° 08 (30 de marzo de 2015), y la Adenda N° 09 (1 de junio de 2015).

Dicha contratación, si bien se encuentra bajo el Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, establecido por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, regulado por el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-OEFA/CD, se llevó a cabo durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificada a través de la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 164-2019-OEFA/OAD-UAB² del 18 de noviembre de 2019, presentado el 19 de diciembre del mismo año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Entidad comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la respuesta al Oficio N° D000349-2019-OSCE-STCE, a través del cual el OSCE requirió la documentación que sustente la contratación del Contratista bajo el Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores.
3. Con Decreto³ del 6 de enero de 2020, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso que la Entidad remita, entre otros, la siguiente información y documentación:
 - *Un Informe Técnico Legal en el que precisa en cuales de las causales de infracción tipificadas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, habría incurrido el Contratista.*
 - *En el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, remitir copia de toda la documentación que acredite el impedimento en el que habría*

² Obrante a folio 2 del Expediente Administrativo PDF.

³ Obrante a folios 180 a 183 del Expediente Administrativo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

incurrido el Contratista.

- *En el supuesto de haber presentado información inexacta a la Entidad, señalar y enumerar de forma clara y precisa los supuestos documentos con información inexacta, así como indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. Asimismo, remitir copia completa y legible de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud de los documentos cuestionados.*
- *Remitir copia completa y legible de la cotización u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.*

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el presente expediente con la documentación obrante en autos.

4. A través del Oficio N° 00072-2024-OEFA/OAD-UAB⁴ del 13 de marzo de 2024, presentado el mismo día al Tribunal, la Entidad atendió el pedido de información solicitado por este Tribunal, informando que el Contratista habría incurrido en las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedido para ello y haber presentado información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada a través del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor N° 522-2014-OEFA/OA.

Como sustento, adjuntó el Informe N° 00005-2024-OEFA/OAD-UAB-CTER⁵ del 13 de marzo de 2024, mediante el cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El 4 y 7 de febrero de 2014, a través de las Hojas de Trámite con Registros N° 2014-E01-007017⁶ y 2014-E01-007486⁷, respectivamente, el Contratista presentó las solicitudes de inscripción al Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores en la Categoría de Supervisor niveles II y III, adjuntando el Anexo III Declaración Jurada, de acuerdo a lo solicitado por el artículo 9 del Reglamento de Terceros, mediante el cual declaró bajo juramento que no estaba impedido de contratar con el Estado.

⁴ Obrante a folio 212 del Expediente Administrativo PDF.

⁵ Obrante a folios 218 a 229 del Expediente Administrativo PDF.

⁶ Obrante a folios 237 a 259 del Expediente Administrativo PDF.

⁷ Obrante a folios 260 a 282 del Expediente Administrativo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

- El 18 de febrero de 2014, se emitió la Resolución N° 37-2014-OEFA/OA⁸, mediante el cual se aprobó las solicitudes de inscripción al Registro de Terceros del Contratista, incorporándolo en los niveles II y III, formando parte de una relación de especialistas que se encontraba facultado para ejercer actividades de fiscalización ambiental a cargo de la Entidad.
- Con base en dicha Resolución, la Entidad y el Contratista suscribieron, entre otros, el Contrato del 30 de mayo de 2014, así como las respectivas Adendas que extendieron dicha relación contractual hasta el 30 de junio de 2015.
- Con la finalidad de verificar la autenticidad de la documentación presentada por el Contratista, se realizó la consulta en el portal web del Congreso de la República del Perú, advirtiéndose que la señora Luz Filomena Salgado Rubianes (madre del Contratista), ejercía funciones como Congresista de la República durante el período de 27 de julio de 2011 al 26 de julio de 2016.
- Teniendo en cuenta ello, a través de la Carta N° 02019-2020-OEFA/OAF-UAB⁹ del 24 de septiembre de 2020, se solicitó al Contratista precisar sobre la veracidad de la información contenida en el Anexo III – Declaración Jurada.
- Mediante Carta S/N¹⁰ del 6 de octubre de 2020, el Contratista señaló que su inscripción tenía un régimen especial para la contratación de terceros, al cual no le era aplicable la Ley. Por tanto, no se encontraba impedido para contratar con la Entidad.
- No obstante, la Entidad se encontraba facultada para requerir al Contratista que declare y suscriba el contenido del Anexo III, para la respectiva inscripción, siendo que dicho documento exigía no estar impedido de contratar con el Estado conforme al artículo 10 de la Ley.
- Asimismo, la presentación de documentos con información inexacta, ocasionó una errónea percepción en la Entidad respecto a considerar que se habían acreditado los requisitos para la inscripción en el Registro de Terceros.

⁸ Obrante a folios 283 a 284 del Expediente Administrativo PDF.

⁹ Obrante a folios 302 a 303 del Expediente Administrativo PDF.

¹⁰ Obrante a folios 305 a 306 del Expediente Administrativo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

- Por último, precisó que la contratación del Contratista no requirió la remisión de cotización u oferta alguna.

5. Mediante Decreto¹¹ del 15 de abril de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo copia del Detalle de Congresistas en ejercicio del Perú por el período parlamentario 2011-2016, obtenido del Portal Web del Congreso de la República del Perú.

Así mismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, **por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal f) en concordancia con el literal a) del artículo 10 de la Ley, y por haber presentado, como parte de su Solicitud de Inscripción como Tercero supuesta documentación falsa o con información inexacta**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante el Contrato del 30 de mayo de 2014; infracciones tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 del citado cuerpo normativo, consistente en:

Documentos supuestamente falsos o con información inexacta:

- i) **Anexo III - Declaración Jurada [adjunto a su Solicitud de Inscripción en el Registro de Terceros Supervisores con registro N° 2014-E01-007017 del 4 de febrero de 2014]¹²**, suscrito por el Contratista, mediante el cual declara, entre otros aspectos, no tener impedimento para contratar con el Estado.
- ii) **Anexo III - Declaración Jurada [adjunto a su Solicitud de Inscripción en el Registro de Terceros Supervisores con registro N° 2014-E01-007486 del 7 de febrero de 2014]¹³**, suscrito por el Contratista, mediante el cual declara, entre otros aspectos, no tener impedimento para contratar con el Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

6. Con Decreto¹⁴ del 18 de abril de 2024, se dispuso rectificar el error material advertido en el Decreto del 15 del mismo mes y año, referente al Registro Único

¹¹ Obrante a folios 400 a 408 del Expediente Administrativo PDF.

¹² Obrante a folios 258 a 259 del Expediente Administrativo PDF.

¹³ Obrante a folio 282 del Expediente Administrativo PDF.

¹⁴ Obrante a folios 431 a 432 del Expediente Administrativo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

de Contribuyente (R.U.C.) del Contratista, teniéndose por rectificado.

7. A través del Oficio N° 00167-2024-OEFA/OCI¹⁵ del 23 de abril de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional puso en conocimiento que la Entidad dio respuesta al requerimiento efectuado a través del Oficio N° 00072-2024-OEFA/OAD-UAB del 13 de marzo del mismo año.
8. Con Escrito N° 1¹⁶ del 2 de mayo de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra en los términos siguientes:
 - La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho a la libertad de contratación, la cual fue delimitada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3455-2014-PA/TC, estableciéndose la libertad de contratar y la libertad contractual.
 - El mismo Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 3150-2017-AA, la cual es aplicable a los hechos objetos del presente procedimiento, establece que el impedimento de contratar para un familiar solo es válido siempre y cuando la contratación se produzca en la misma entidad donde labora el funcionario impedido; en este caso, el Congreso de la República.
 - Asimismo, la Entidad es del mismo razonamiento, toda vez que, en un procedimiento iniciado en contra del Contratista por la misma infracción, se le absolvió de las imputaciones hechos, conforme se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 81-2021-OEFA/GEG¹⁷.
 - En caso se pretenda sancionar al Contratista, se estaría transgrediendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al emplearse un razonamiento constitucionalmente deficiente.
 - En conclusión, el Contratista se encontraba legítimamente facultado para

¹⁵ Obrante a folio 434 del Expediente Administrativo PDF.

¹⁶ Obrante a folios 437 a 445 del Expediente Administrativo PDF.

¹⁷ Obrante a folios 448 a 459 del Expediente Administrativo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

contratar con la Entidad, por lo que solicita ser absuelto de las faltas administrativas imputadas.

9. Mediante Decreto¹⁸ del 13 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva; realizándose el pase a vocal el 14 del mismo mes y año.
10. Con Decreto¹⁹ del 12 de julio de 2024, vista la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, mediante la cual se formalizó la reconfiguración de Salas del Tribunal, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Segunda Sala, realizándose el pase a vocal el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal f) en concordancia con el literal a) del artículo 10 de la Ley, así como haber presentado información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo normativo. No obstante, de manera previa, es pertinente verificar el marco legal aplicable al presente caso, tanto para el procedimiento de selección, así como para determinar la responsabilidad administrativa del Contratista.

Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de las contrataciones bajo el Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores.

2. Al respecto, el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que la Entidad *"...establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán"*.

¹⁸ Obrante a folios 460 a 461 del Expediente Administrativo PDF.

¹⁹ Obrante a folios 464 a 465 del Expediente Administrativo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

En esa línea, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, modificado posteriormente por la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-OEFA/CD, del 6 de enero de 2014.

3. En ese sentido, se tiene que la Entidad ha creado **un régimen especial de contratación** en el marco de las contrataciones de terceros evaluadores, supervisores y fiscalizadores, con disposiciones específicas para su trámite.
4. Ahora bien, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se observa que la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría presentado supuesta documentación falsa y/o con información inexacta, como parte de su Solicitud de Inscripción como tercero, referente a los Anexos III – Declaración Jurada, mediante los cuales declaró no estar impedido de contratar con el Estado de acuerdo al artículo 10 de la Ley, toda vez que la presentación de dichos documentos era obligatoria.

Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la responsabilidad del Contratista por la comisión de, adicionalmente, la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido, en el marco de la suscripción del Contrato y sus posteriores adendas.

5. Al respecto, teniendo en cuenta que el proceso de inscripción [y la posterior relación contractual perfeccionada mediante la suscripción del Contrato], se realizó bajo un régimen especial, es importante tener en consideración que las autoridades administrativas, en este caso, el Tribunal, deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas conforme al *principio de legalidad* establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

En esa medida, la competencia de la Autoridad Administrativa tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan, tal como lo prevé el artículo 72 del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

6. Además, el *principio del ejercicio legítimo del poder* previsto en el artículo 1.17 del Artículo IV del TUO de la LPAG establece que la Autoridad Administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

Siendo así, la competencia es la aptitud por la cual la Administración Pública solo podría ejercer aquellas facultades que se encuentren señaladas expresamente en la Ley, **no pudiendo arrogarse el ejercicio de funciones para aquellos supuestos sobre los cuales la Ley expresamente no le ha conferido la facultad de hacerlo.**

Además, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública tiene el deber de actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de artículo 86 del TUO de la LPAG.

7. En el caso concreto, se aprecia que el artículo 9 del Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA establece que, para la inscripción de personas naturales en el Registro de Terceros, es requisito obligatorio la presentación de la declaración jurada de no estar impedido de contratar con el Estado.

No obstante, el artículo 29 del citado reglamento señala, textualmente, que la selección de Terceros ya inscritos en el Registro de Personas Naturales: *“no se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”*.

Asimismo, en las disposiciones complementarias finales, se precisa que la selección de Terceros ya inscritos en el Registro de Personas Naturales y en el Registro de Personas Jurídicas, deben ser publicados en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, *“aun cuando dichos procesos no se rijan por la normativa de contratación pública”*.

8. Conforme a lo expuesto, cabe señalar que, si bien el artículo 9 del citado reglamento establecía que las personas naturales que soliciten su inscripción en el Registro deberán presentar la declaración jurada de no estar impedida para contratar con el Estado, **se advierte que la ley que creó dicho régimen especial [Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental],**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

no estableció la competencia del Tribunal para conocer y sancionar el incumplimiento de tal obligación, pues, según lo desarrollado en los párrafos precedentes, **la competencia solo puede ser conferida expresamente por norma con rango de ley y no cabe colegirse, interpretarse o, por supletoriedad, considerar lo contrario.**

Por otro lado, la relación contractual perfeccionada mediante la suscripción del Contrato del 30 de mayo de 2014 y sus posteriores adendas, de acuerdo al artículo 29 y a la Tercera Disposición Complementaria Final del referido reglamento, no se encuentran regidas por la Ley y el Reglamento, ni en su etapa de selección ni en la competencia del Tribunal para conocer y sancionar posibles infracciones.

En ese sentido, para que el Tribunal pueda determinar responsabilidad administrativa e imponer sanciones, en el marco de la contratación efectuada al amparo del Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, dicha facultad debe estar establecida expresamente en una norma con rango de ley.

9. Por tanto, no habiéndose previsto en la Ley N° 29325, ni en el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD, u otra norma con rango de ley, la facultad de este Tribunal para desplegar su potestad sancionadora en el marco del citado régimen especial, no es posible su avocamiento sobre los hechos materia de denuncia, referido a la supuesta responsabilidad del Contratista al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, ni haber presentado documentación falsa y/o con información inexacta ante la Entidad; por tanto, en aplicación del *principio de legalidad*, corresponde se declare que este Tribunal carece de competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02936-2024-TCE-S2

por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad del señor **PAREDES SALGADO DAVID RUBEN**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado supuesta documentación falsa o con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor N° 522-2024-OEFA/OA del 30 de mayo de 2014 y sus adendas, efectuado bajo el Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, establecido por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, suscrito con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.